

El Boletin Oficial sale los Lunes.

Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 140.

El Sr. Director general de Minas en 20 de Abril último me comunica lo que copio.

Con esta fecha digo al Inspector de Sierra-almagrera y Murcia lo siguiente.—A consecuencia de lo consultado por V. en oficio de 7 del corriente, sobre la conveniente y justa aplicacion que deba darse al artículo 19 del reglamento vigente de escoriales, dándole cuenta al mismo tiempo de la admision de algunos de estos en ese distrito; ha acordado esta Direccion general decir á V. que no debiendo considerarse de efecto retroactivo lo mandado por el precitado artículo 19 de dicho reglamento, se hace preciso que forme esa Inspeccion una relacion de todas las empresas que adeuden á aquella los dos plazos de la contribucion de pertenencias de sus escoriales respectivos, invitando ó emplazando á los dueños de estos, para que en el término de dos meses cubran sus adeudos, y con vista de los que no cumplieren en este plazo podrán entonces declararse sus escoriales como abandonados, en observancia del referido artículo.

Y se publica en el boletin oficial de la provincia para los efectos que convengan. Albacete 4 de Mayo de 1847.—José de Garibay.

Otra número 141.

El Sr. Director general de Minas en 26 de Abril último me comunica lo que copio.

Con esta fecha digo al Ingeniero Inspector de Minas del distrito de Madrid lo que sigue. En vista de lo consultado por V. en su oficio de 10 del corriente, acerca de si los interesados en minas á quienes se concedan ó

demarquen varias pertenencias contiguas, deben abonar por las dietas y derechos de que trata la circular de esta Direccion general su fecha 10 de Mayo de 1845, la misma cuota que aquellos que solo obtengan una sola pertenencia; ha acordado la misma Direccion general decir á V. que, la distribucion del importe de las dietas señaladas á los Ingenieros en la precitada circular, se cubra á prorrata por las empresas mineras respectivas, en proporcion del número de pertenencias que á cada una se demarque.

Lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Albacete 4 de Mayo de 1847.—José de Garibay.

Otra número 142.

A continuacion se inserta el prospecto que la Sociedad amiga de la juventud ha publicado, relativo al nuevo seguro titulado de formacion de capitales sin enagenacion de intereses, cuyo beneficioso instituto merece la mayor proteccion posible á cuyo fin encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia den al indicado prospecto la debida publicidad, á fin de que llegue á noticia de los que quieran afianzar á sus hijos un capital para que acudan á la mencionada Sociedad á inscribirse en los términos y bajo las bases y condiciones que se previenen por la misma. Albacete 6 de Mayo de 1847.—José de Garibay.

SOCIEDAD

Amiga de la Juventud. Seguro de formacion de capitales sin enagenacion de intereses.

PROSPECTO.

Este seguro se establece con el objeto de que los varones que se inscriban, reunan, mediante la imposicion de una pequeña cantidad y en un determinado número de años, un capital con que puedan recibirse ó establecerse profesiones.

El mecanismo de la operacion de este se-

guro es el siguiente:

1.º Cada año se abrirá una asociación para reunir en ella á todos los inscritos nacidos en el mismo año.

2.º Estas asociaciones que durarán 23 años, estarán abiertas para recibir inscripciones hasta el 31 de diciembre del año duodécimo de su instalación, ó lo que es lo mismo, cada año podran inscribirse en su respectiva asociación los niños nacidos en cualquiera de los once años anteriores.

3.º Cada individuo podrá inscribirse por el número ilimitado de seguros que tenga por conveniente.

4.º El importe que por cada seguro deben satisfacer los interesados segun la edad que tengan al tiempo de asegurarse, está espresado en la tarifa que mas abajo se inserta.

5.º Sobre el importe de estas imposiciones, abonará la sociedad el 4pº de intereses, que se acumularán anualmente.

6.º Al finalizar cada asociación, ó lo que es lo mismo, á la terminación del año vigésimo tercero de la abertura de cada una, se repartirá el importe de todos los capitales impuestos y de todos los intereses producidos y á ellos acumulados en los 23 años, entre los inscritos que acrediten su existencia. Es decir, que los vivos que resulten al finalizar los 23 años de la asociación, heredarán los capitales y réditos de los que fallecieron además de percibir el capital que impusieron (que tanto para los que se inscriban en el primer mes de su nacimiento como para los que lo veri-

fiquen mucho despues será el de cien reales por seguro,) y la acumulacion de los réditos, á razon del 4pº cada año.

La cantidad con que deben contribuir los que se inscriban, varia segun la edad en que se encuentren al tiempo de verificarlo, siendo aquella mas alta en proporcion que esta sea mas avanzada Y la razon de esto es bien clara, porque los que se inscriban algunos años despues de abierta la asociación en que deban ingresar, llevan desde luego las ventajas siguientes:

1.º Tener que esperar menos tiempo, la época de la liquidación.

2.º Haber salvado los riesgos de la vida en los años que han tardado en inscribirse.

3.º Contar con mayores probabilidades de vida mientras mas se separen de la infancia.

4.º Entrar desde luego con derecho á disfrutar la parte que les corresponda en los capitales é intereses de los asegurados difuntos inscritos antes que ellos.

Para evitar, pues, estos inconvenientes, que darian por resultado favorecer á unos, con perjuicio de otros, se ha igualado á todos en edad, por medio del pago, haciendo que los mayores satisfagan en metálico los riesgos de vida que no han corrido en la asociación. Al efecto se ha calculado la siguiente tarifa, que indica la cantidad que por edades se debe satisfacer, para que resulten todos como inscritos en una misma edad, y tomen por igual número de seguros, iguales cantidades en el día de la liquidación.

# TARIFA

de las cantidades que deben satisfacer los que se aseguren segun el año en que nacieron y mes en que se incriban, en cualquiera de los años de

1847. Año 1.º de esta asociacion.	1846. Año 2.º de esta asociacion.	1845 Año 3.º de id.	1844 Año 4.º de id.	1843 Año 5.º de id.	1842 Año 6.º de id.	1841 Año 7.º de id.	1840 Año 8.º de id.	1839 Año 9.º de id.	1838 Año 10. de id.	1837 Año 11. de id.	1836 Año 12. de id.
Cantidad con que debe contribuir el asegurado en el primer año de la asociacion segun el mes de su naci- miento.	Mes en que se ve- rifica la Inscrip- cion.	canti- dad de pago, segun el mes en que se haga la imposi- cion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposi- cion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposi- cion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposi- cion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposi- cion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposi- cion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposi- cion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposi- cion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposi- cion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposi- cion.
rs. v. cnt.		rs. v. cnt.	rs. v. cnt.	rs. v. cnt.	rs. v. cnt.	rs. v. cnt.	rs. v. cnt.	rs. v. cnt.	rs. v. cnt.	rs. v. cnt.	rs. v. cnt.
En el											
1.º mes	100 »	Enero.	131 » 143	155 » 166	177 40	188 » 198	209 80	220 90	232 30	243 90	
2.º	104 50	Febrero	132 » 144	155 » 167	178 30	188 90	199 70	210 70	221 90	233 30	244 80
3.º	109 »	Marzo.	133 » 145	157 » 168	180 60	179 20	189 80	200 60	211 60	222 80	234 30
4.º	113 20	Abril.	134 » 146	158 » 169	181 10	190 70	201 50	212 50	223 80	234 30	245 80
5.º	116 10	Mayo.	135 » 147	159 » 170	182 40	191 60	202 50	213 50	224 70	235 20	246 70
6.º	118 20	Junio.	136 » 148	160 » 171	183 80	192 50	203 40	214 40	225 72	237 10	248 70
7.º	120 40	Julio.	137 » 149	161 » 172	185 10	193 40	204 30	215 30	226 60	238 10	249 60
8.º	122 40	Agosta.	138 » 150	162 » 173	186 60	194 30	205 20	216 30	227 60	239 10	250 60
9.º	124 30	Setiem.	139 » 151	163 » 173	188 90	195 20	206 10	217 20	228 50	240 »	251 50
10.º	126 40	Octubre	140 » 152	164 » 174	190 80	196 10	207 »	218 10	229 50	241 »	252 50
11.º	127 90	Noviem.	141 » 163	165 » 176	192 70	197 »	207 90	219 10	230 40	241 90	253 50
12.º	130 »	Diciem.	142 » 154	166 » 176	194 50	197 90	208 80	220 »	231 40	242 90	254 40

Consecuente á los artículos 1.º y 2.º adicionales del reglamento, se ha abierto una serie de doce asociaciones correspondientes á los años que en esta tarifa se espresan; de las que la última en el orden de su colocacion de izquierda á derecha ó sea la del año de 1836 se contará el 31 de diciembre del corriente año de 1847, para el efecto de recibir inscripciones, y la anterior de 1837 pasará á ser última desde 1.º de enero de 1848, puesto que la de este año ocupará el primer lugar, y la del de 1847 pasará al segundo, ó lo que es lo mismo, entrará á ser 2.º año y así sucesivamente las demas.

Los nacidos en 1847, compondrán una asociacion; los que nacieron en 1846 formarán otra; los que en 1845 otra; y así sucesivamente hasta los de 1836.

Para averiguar sin equivocacion la cantidad de pago que para cada año espresa la tarifa, se tendrán presentes las dos siguientes circunstancias:

1.º Si la inscripción se verifica dentro del primer año del nacimiento del asegurado, ó de la abertura de la asociacion.

2.º Si se verifica después de transcurrido. Si lo primero, habrá que tener en cuenta el mes del nacimiento del asegurado y el en que se hace el seguro. Por ejemplo: si el nacimiento fuese en mayo, y el seguro se verificase en el mismo mes, se buscará en la primera casilla de la izquierda la indicacion del primer mes, y la suma de cien rs, que señala es lo que se debe satisfacer. Pero si el nacimiento fuese en mayo, y el seguro se hiciese en agosto, se contarán los meses de nacido que tenga el niño, y encontrándose que se halla en el 4.º mes de su vida, se buscará en dicha primera casilla de la izquierda el mes número 4, y la cantidad de 113 rs. 20 centésimos que indica, es la del importe del seguro. Si el nacimiento y el seguro fuese en diciembre, se pagará como en el ejemplo puesto del que nació y se inscribió en mayo, y en este caso el importe será tambien de cien reales.

Si lo segundo, es decir, si la inscripción se verifica después de transcurrido el primer año del establecimiento de la asociacion, no debe en este caso apreciarse el mes del nacimiento del asegurado, sino que se le considere nacido en enero del primer año de su vida, sea el que quiera el mes en que hubiese ocurrido su nacimiento, puesto que debiendo empezar todas las asociaciones en 1.º de enero y finalizar el 31 de diciembre del año vigésimo tercero siguiente, es preciso considerar á los interesados que dejen transcurrir el primer año de su nacimiento sin asegurarse, como nacidos en dicho día 1.º de enero.

Por esta esplicacion se comprendera que no todos los asegurados han de tener precisamente 23 años de edad á la terminacion de los 23 de la asociacion; pues que á todos los que nazcan después del mes de enero del año en que se abra cada una, les faltarán tantos

meses cuantos sean los transcurridos hasta el en que nazca el asegurado; pudiendo suceder que algunos por haber nacido el 31 de diciembre, solo cuenten de edad 22 años y un día.

Tambien se comprenderá que por las suscripciones de los niños asegurados en el mismo mes en que nazcan se deberá satisfacer de menos las cantidades correspondientes á los meses transcurridos desde enero, que podrán llegar hasta once si el nacimiento fuera en diciembre; y por el contrario, que por aquellos cuya inscripción se retarde hasta el 2.º, 3.º, 4.º ó mas años de la asociacion se satisfarán cantidades por mayor número de meses que los que tengan de vida, que por ejemplo serán once, cuando el niño nació en diciembre del año primero de la asociacion y no fué asegurado hasta enero del segundo; porque como queda dicho, en este caso se considera al niño nacido en el primer mes de la asociacion.

Esto supuesto, para saber el importe de la suscripcion en este segundo caso se procederá del modo siguiente.

Si el niño nació en diciembre y se trata de asegurarlo en enero siguiente, ó sea en el primer mes del año segundo de la asociacion, como que el niño se encontrará en el segundo año de su nacimiento aunque no tenga mas que dos meses ó dos dias de nacido (el uno correspondiente á diciembre del año de 1846, p. e., y el otro de enero de 1847) se buscará la cantidad que señala dicho mes de enero, en dicho año segundo y la de 131 reales que indica será la que se deberá pagar.

Si á un niño nacido en cualquier mes del año de 1838 se le quiere inscribir en setiembre de 1847, se dirá: habiendo empezado la asociacion en dicho año de 1838, han transcurrido nueve y estamos en setiembre del décimo: lo que equivale á decir, que el niño se encuentra tambien en el décimo año de su vida, y la asociacion en el décimo de su establecimiento.

Pues bien, se busca la casilla del décimo año de la asociacion, empezando á contar por la primera de la izquierda, y se encontrará que corresponde al año de 1838, que figura á la cabeza de su respectiva casilla. En ella se buscará la cantidad correspondiente al mes de setiembre en que se quiere hacer la inscripción, y los 228 rs. 50 centesimos que indica será la del pago.

Siguiéndose la misma regla, se encontrará el importe de cada seguro en cualquier año que se busque.

El importe de los seguros que por edades señala la tarifa es el *minimum* que se puede imponer, porque representa solamente el valor de un seguro; pero como cada individuo puede inscribirse por el número de ellos que desee, los que quieran verificarlo por dos, veinte, ciento ó mas, buscarán la cantidad correspondiente al caso en que se encuentren, y la multiplicarán por el número de seguros porque quieran inscribirse. Por ejemplo: un niño que se encuentre en el octavo año de su vida por haber nacido en 1840, y que de-

see inscribirse en el mes de febrero del de 1847, por 46 seguros buscará en la casilla del año octavo, que es el correspondiente al de 1840, la cantidad que los que se inscriban en dicho mes deben satisfacer; y encontrando que asciende á 199 rs. y 70 centesimos de real multiplicará esta cantidad por 46 y su resultado de 9186 rs. 20 centésimos, será el importe de los 46 seguros.

Tambien podrán los ya asegurados hacer nuevas imposiciones; pero por estas deberán

satisfacer lo que importen segun marque la tarifa á la edad en que lo verifiquen, y no segun la que tenian cuando primitivamente se aseguraron.

Para que los asegurados sepan cuando terminan las asociaciones que se abren en el año de 1847, tiempo que falta para la liquidacion y épocas en que deben acreditar su existencia y presentar los demas documentos que previene el reglamento, se inserta á continuacion la siguiente

4  
TABLA DEL AÑO DE 1847.

Año del nacimiento del asegurado . . . . .	1847	1846	1845	1844	1843	1842	1841	1840	1839	1838	1837	1836
Años que faltan para la liquidacion . . . . .	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12
Epoca en que deben presentarse los documentos. El primer semestre de . . . . .	1870	1869	1868	1867	1866	1865	1864	1863	1862	1861	1860	1859

*Este seguro de formacion de capitales sin enagenacion de los intereses queda establecido desde 1.º de enero de 1847.*

Las inscripciones podrán hacerse en *Madrid* ó en las *Provincias*;

En *Madrid*, en las oficinas de la *Sociedad* establecidas en la calle de *Alcalá* número 44, y

En las *Provincias*, en la de los comisionados principales que hay en cada capital y en la de los subalternos establecidos en cada pueblo cabeza de partido.

En unas y otras oficinas se reparte gratis el presente prospecto, los reglamentos de este seguro, y los prospectos, reglamentos y tarifas de los seguros de Quintas y de Dotes mayores y menores que ya conoce el público.

Las personas que desde las provincias prefieran entenderse directamente con la Direccion de la Sociedad podrán dirigirla sus comunicaciones y solicitudes de seguros franco el porte.

**EDICTO.**

D. Hipólito Maria de Larramendi, Administrador Jefe de las Salinas de esta Provincia con residencia en la principal de Pinilla.

Se hace saber: Que la Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto que en el preciso término de 15 ó 20 dias, se conduzca de la Reina seis mil fanegas de sal de 112 libras al precio de diez y ocho reales por cada una.

En su virtud las personas que con las con-

venientes garantías quisieran interesarse en dicha conduccion, se presentarán desde luego en esta Administracion principal, al ajuste de la contrata y demas efectos de su razon que estará abierto en los seis dias siguientes al de la fecha. Salinas de Pinilla 2 de Mayo de 1847.

—Hipólito Maria de Larramendi.

Y para los efectos espresados he dispuesto se inserte en este Periódico oficial. Albacete 5 de Mayo de 1847.—El I. I., Enrique Antonio Berro.

**ANUNCIO.**

En cumplimiento de lo prevenido á este Ayuntamiento por el Sr. Gefe superior politico de esta provincia se sacan á pública subasta sesenta pinos maderables de los montes de esta jurisdiccion tasados por orden superior en cantidad de 550 reales.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta lo pueden verificar bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto, habiendo acordado esta Corporacion municipal celebrar el remate el dia 14 de Mayo próximo entrante á las once de su mañana en estas Salas capitulares. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Riopar 29 de Abril de 1847.—El Presidente, Antonio Sanchez. Por mandado de su Merced, Juan Francisco Alfaro, Secretario.

**IMPRESA DE NICOLAS SOLER**

Calle de San Agustin numero 17.